

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
Jueves, 24 de Noviembre de 2016 (R. O. 889, 24-noviembre-2016)

SUMARIO

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación:

Ejecutivo:

Acuerdos

2016-097

Dispónese como parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas y privadas

2016-097-A

Deléguese funciones a los subsecretarios generales, coordinadores generales, coordinadores zonales y Directora de Comunicación Social

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca:

Resoluciones

182

Dispónese que el comprobante de origen y movilización del productor y el comprobante de movilización del comerciante se emita para la movilización en el territorio nacional de varios productos agrícolas

Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad: Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas:

CIAPP-R-004-MAYO-2016

Modifíquese la Resolución No. CIAPP-R-002-2016, de 7 de abril de 2016

Ministerio de Coordinación de Seguridad:

016

Declárese el estado de emergencia institucional en las provincias de Esmeraldas y Manabí

Ministerio de Industrias y Productividad: Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad:

16 400

Otórquese la designación para realizar ensayos al Laboratorio del Instituto Ecuatoriano del Cemento y del Hormigón (INECYC

16 401

Otórquese la designación para realizar ensayos a la Compañía UMCO S.A

16 408

Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083 (Sistemas de suministro por concentradores de oxígeno para uso con sistemas de tuberías de gas medicinal (ISO 10083:2006, IDT))

Resoluciones

16 409

NTE INEN-ISO/IEC 27000 (Tecnologías de la información Técnicas de seguridad - Sistemas de gestión de seguridad de la información - Descripción general y vocabulario (ISO/IEC 27000:2016, IDT))

Comité de Comercio Exterior:

026-2016

Renuévase la cuota de importación establecida en varias resoluciones

027-2016

Refórmese la Resolución No. 019-2014, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 330 de 10 de septiembre de 2014

CONTENIDO

No. 2016 - 097

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...";

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; que la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva; y que este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que el artículo 33 de la Constitución de la República establece que: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el [Suplemento de Registro Oficial Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010](#), establece que: "... la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.";

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: "Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad...";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Del sistema de nivelación y admisión.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas.

El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante.

El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el [Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011](#), el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el [Segundo Suplemento del Registro oficial No.5 de 31 de mayo de 2013](#);

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el [Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013](#) reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria suficiente para cumplir con las actividades necesarias para la realización del Examen Nacional para la Educación Superior ENES.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General:

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer como parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y a las instituciones de educación superior privadas del Ecuador de conformidad con las políticas de cuotas que expida la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el marco de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- Establecer el 16 de julio de 2016, como fecha para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior, (ENES) en las ciudades del país detalladas en el anexo 1, que se incorpora al presente Acuerdo.

Artículo 3.- Disponer a los servidores públicos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación brindar su contingente humano, para lo cual laborarán el día del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), en las ciudades y recintos señalados para tal efecto.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General Administrativa y Financiera el proporcionar la logística y facilidades necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 5.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo al señor Secretario de la Administración Pública, así como al Contralor General del Estado.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.-
f.) Ilegible.- 06 de septiembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

ANEXO 1

ENES JULIO 2016		
PROVINCIA	CANTÓN	PARRQUIJA
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUÉZ	CAMILO PONCE ENRIQUÉZ
		BAÑOS
		CAÑARIBAMBA
		CHECA (JIDCAY)
		CHIQUINTAD
		EL SAGRARIO
		EL VECIND
		GIL RAMÍREZ DAVALOS
		HUAYNACAPAC
		MONAY
		RICAUARTE
		SAN SEBASTIAN
		SUCRE
	TOTORA COCHA	
	YANUNCAY	

	GIRON	GIRON, CABECERA CANTONAL
	NABON	NABON, CABECERA CANTONAL
	PAUTE	PAUTE, CABECERA CANTONAL
	SANTA ISABEL	SANTA ISABEL (CHAGUARICO), CABECERA CANTONAL
	SIGSIG	SIGSIG, CABECERA CANTONAL
	CALUMA	CALUMA, CABECERA CANTONAL
	CHILLANES	CHILLANES, CABECERA CANTONAL
		SAN JOSE DEL TAMBO (TAMBOPAMBA)
	ECHEANDIA	ECHEANDIA, CABECERA CANTONAL
		ANGEL POLIBIO CHAVEZ
		GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA
BOLIVAR	GUARANDA	GUANUJO
		SAN LUIS DE FAMBIL
		SIMPATUG
	LAS NAVES	LAS NAVES
		BALSAPAMBA
	SAN MIGUEL	SAN MIGUEL, CABECERA CANTONAL
CAÑAR	AZOQUES	AZOQUES

	AZOGUES, CABECERA CANTONAL	
	BIBLIAN, CABECERA CANTONAL	
	CAÑAR, CABECERA CANTONAL	
	LA TRONCAL, CABECERA CANTONAL	
	ESPEJO, EL ANGEL	
	MIRA (CHONTAHUASI), CABECERA CANTONAL	
CARCHI	MONTUFAR, GONZALEZ-SUAREZ	
	SAN JOSE	
	GONZALEZ-SUAREZ	
TULCAN	TULCAN	
	ACRUPALLAS	
ALAUZI	ALAUZI, CABECERA CANTONAL	
CHAMBO	CHAMBO, CABECERA CANTONAL	
CHIMBORAZO	CHUNCHI, CABECERA CANTONAL	
	CAIABAMBA	
	COLUMBE	
CUMANDA	CUMANDA, CABECERA CANTONAL	
GUAMOTE	GUAMOTE, CABECERA CANTONAL	

	GUANO	LA MATRIZ
	PALLATANGA	SAN ANDRES
	PENIPE	PALLATANGA, CABECERA CANTONAL
	RIOBAMBA	PENIPE, CABECERA CANTONAL
		CALPI
		LICTO
		LIZARZABURU
		MALDONADO
		PUNIN
	VELASCO	
	VELDZ	
	LA MANA	LA MANA
		EL CARMEN
		GUASAGANDA (CAB. EN GUASAGANDA CENTRO)
		PUCAYACU
	LATACUNGA	11 DE NOVIEMBRE (ILLINCHISI)
		ELOY ALFARO (SAN FELIPE)
		GUATACAMA (CUATTACAMA)

COTOPAXI	IGNACIO FLORES (PARQUE FLORES)	
	JUAN MONTALVO (SAN SEBASTIAN)	
	LA MATRIZ	
	POALO	
	TOACASO	
	EL CORAZON, CABECERA CANTONAL	PANGUA
	MORASPUNGO	
	PUJILI, CABECERA CANTONAL	PUJILI
	ZUMBARUA	
	SAN MIGUEL, CABECERA CANTONAL	SALCEDO
	SAQUISILU, CABECERA CANTONAL	SAQUISILU
	ISINUVI	
	LAS PAMPAS	SIGCHOS
SIGCHOS, CABECERA CANTONAL		
ARENILLAS, CABECERA CANTONAL	ARENILLAS	
BALSAS, CABECERA CANTONAL	BALSAS	
EL GUABO, CABECERA CANTONAL	EL GUABO	
HUAQUILLAS, CABECERA CANTONAL	HUAQUILLAS	

		MILTON REYES
LAS LAJAS		LA VICTORIA, CABECERA CANTONAL
MACHALA		LA PROVIDENCIA
		MACHALA
		PUERTO BOLIVAR
PASAJE		OCHOA LEON (MATRIZ)
PIÑAS		PIÑAS, CABECERA CANTONAL
PORTOVELO		PORTOVELO, CABECERA CANTONAL
SANTA ROSA		SANTA ROSA
ZARUMIA		ZARUMIA, CABECERA CANTONAL
ATACAMES		ATACAMES, CABECERA CANTONAL
		BORRÓN
ELOY ALFARO		VALDEZ (LIMONES)
		5 DE AGOSTO
ESMERALDAS		ESMERALDAS
		SIMÓN PLATA TORRES
MUISNE		MUISNE, CABECERA CANTONAL
QUININDE		ROSA ZARATE (QUININDE)

RIOVERDE	MONTALVO (CAB. EN HORQUETA)	
	ROCAFUERTE	
SAN LORENZO	SAN LORENZO, CABECERA CANTONAL	
SAN CRISTOBAL	PUERTO BAQUERIZO MORENO	
SANTA CRUZ	PUERTO AYORA	
GALAPAGOS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUAN)	
	BALAO	BALAO, CABECERA CANTONAL
	BALZAR	BALZAR, CABECERA CANTONAL
	CORONEL MARCELINO MARIQUEÑA	CRNEL. MARCELINO MARIQUEÑA
	DAULE	DAULE, CABECERA CANTONAL
	DURAN	EL RECREO
		ELY ALFARO (DURAN)
	EL EMPALME	VELASCO (BARRA) (EL EMPALME)
	EL TRIUNFO	EL TRIUNFO, CABECERA CANTONAL
	GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCKY)	GENERAL ANTONIO ELIZALDE
GUAYAQUIL	AYACUCHO	
	CHONGON	
	FEBRES CORDERO	

GUAYAS

GARCIA MORENO	
JUAN GOMEZ RENDON (PROGRESO)	
LETAMENDI	
NOUVE DE OCTUBRE	
PASCUALES	
POSORJA	
TARIQUI	
URDANETA	
XIMENA	
ISIDRO AYORA	ISIDRO AYORA
LOMAS DE SARGENTILLO	LOMAS DE SARGENTILLO
MILAGRO, CABECERA CANTONAL	MILAGRO
ROBERTO ASTUJILLO (CAB. EN CRUCE DE YENECA)	
NARANJAL, CABECERA CANTONAL	NARANJAL
NARANJITO, CABECERA CANTONAL	NARANJITO
NARCISA DE JESUS	NOBOL (VICENTE PIEDRAHITA)
PEDRO CARRO, CABECERA CANTONAL	PEDRO CARRO
GENERAL VILLAMIL (PLAYAS), CABECERA CANTONAL	PLAYAS

SALITRE (URBINA JADO)	BOCANANA
	GRAL. VERNAZA (DOS ESTEROS)
SAMBORONDÓN	JUNQUILLAL
	SAMBORONDÓN, CABECERA CANTONAL
SAN JACINTO DE YAGUACHI	SAN JACINTO DE YAGUACHI
SIMÓN BOLÍVAR	CORDONEL LORENZO DE GARAICOA (PEDREGAL)
	SIMÓN BOLÍVAR
ANTONIO ANTE	ATUNTAQUI
COTACACHI	APUELA
	SAGRARIO
IBARRA	SEIS DE JULIO DE CUELLEJE
	CARANQUI
OTAVALO	SAN FRANCISCO
	JORDAN
PIMAMPIRO	SELVA ALEGRE
	PIMAMPIRO, CABECERA CANTONAL
URCUCUI	URCUCUI
CALVAS	CARIAMANGA

CATAMAYO	CATAMAYO (LA TOMA)
	SAN PEDRO DE LA BENDITA
CELICA	CELICA, CABECERA CANTONAL
	POZULI (SAN JUAN DE POZULI)
CHAGUARPAMBA	CHAGUARPAMBA
ESPINDOLA	ANALUZA, CABECERA CANTONAL
GONZANAMA	GONZANAMA, CABECERA CANTONAL
LOJA	EL SAGRARIO
	SAN SEBASTIÁN
	SUCRE
MACARA	VALLE
	MACARA
PALTAS	CATACUCHA
	GUACHANAMA
	LOURDES
PUTANGO	ORIANGA
	PINDAL, CABECERA CANTONAL
PUTANGO	ALAMOR, CABECERA CANTONAL

	SABAGUERO	SABAGUERO, CABECERA CANTONAL
	ZAPOTILLO	ZAPOTILLO, CABECERA CANTONAL
	BABA	BABA, CABECERA CANTONAL
	BABAHOYO	BABAHOYO
		CLEMENTE BAQUERIZO
		EL SALTO
		FEBRES CORDERO (LAS JUNTAS)
	BUENA FE	SAN JACINTO DE BUENA FE
	MOCACHE	MOCACHE, CABECERA CANTONAL
	PUEBLOVIEJO	PUEBLOVIEJO, CABECERA CANTONAL
	LOS RIOS	24 DE MAYO
		GUAYACAN
		SAN CAMILO
		SAN CRISTOBAL
	URDANETA	URDANETA, CABECERA CANTONAL
	VALENCIA	VALENCIA, CABECERA CANTONAL
	VENTANAS	VENTANAS, CABECERA CANTONAL
	24 DE MAYO	SUCRE, CABECERA CANTONAL

	BOLIVAR	CALLETA, CABECERA CANTONAL
	CHONE	CHONE, CABECERA CANTONAL
	EL CARMEN	EL CARMEN, CABECERA CANTONAL
	FLAVIO ALFARO	FLAVIO ALFARO
	JIJUPA	JIJUPA, CABECERA CANTONAL
		MANUEL INOCENCIO PARRALES GUAL
	JUNIN	JUNIN, CABECERA CANTONAL
	MANTA	MANTA
	MONTECRISTI	MONTECRISTI
	OLMEDO	OLMEDO, CABECERA CANTONAL
	PALUN	GUALE
		PAJAN, CABECERA CANTONAL
	PICHINCHA	BARRAGANETE
		PICHINCHA, CABECERA CANTONAL
		SAN SEBASTIAN
	PORTOPIEZO	12 DE MARZO
		ABDON CALDERON (SAN FRANCISCO)
		ALBUJUELA (BAJO GRANDE)

MANABI

	ANDRES DE VERA
	CRUJITA
	FCO. PACHECO
	RIOCHICO (RIO CHICO)
	SAN PLACIDO
PUERTO LOPEZ	PUERTO LOPEZ
SAN VICENTE	SAN VICENTE, CABECERA CANTONIL
SANTA ANA	SANTA ANA DE VUELTA LARGA
SUCRE	CHARAPOTO
	LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ
	SAN ISIDRO
TOSAGUA	TOSAGUA, CABECERA CANTONAL
GUJALQUIZA	GUJALQUIZA
HUAMBOYA	HUAMBOYA, CABECERA CANTONAL
LIMON INDIANZA	GRAL. LEONIDAS PLAZA GUTIERREZ
MORONA	MACAS, CAB. CAN Y CAP. PROV
PALORA	PALORA (METZERA)
SUCUA	SUCUA, CABECERA CANTONAL
MORONA-SANTIAGO	

	TAISHA	PUMPUENTISA
	TAISHA, CABECERA CANTONAL	
	TIWINTZA	SANTIAGO, CABECERA CANTONAL
	ARCHIDONA	ARCHIDONA, CABECERA CANTONAL
NAPO	EL CHACO	EL CHACO, CABECERA CANTONAL
	TENA	TENA
	AGUARICO	TIPUTINI
	LA JOYA DE LOS SACHAS	LA JOYA DE LOS SACHAS
ORELLANA	LORETO	LORETO, CABECERA CANTONAL
	ORELLANA	FRANCISCO DE ORELLANA (COCA)
	ARJUNO	ARJUNO, CABECERA CANTONAL
	MERA	SHELL
		CANELOS
		PUTO
PASTAZA	PASTAZA	SARAYACU
		SIMON BOLIVAR (MUSHUILLACTA)
	SANTA CLARA	SANTA CLARA, CABECERA CANTONAL
	CAYAMBE	ASCAZUBI

POMASQUI		
PONCEANO		
PUELLARO		
QUITUMBE		
SAN ANTONIO		
SAN BARTOLO		
SAN ISIDRO DEL INCA		
SAN JUAN		
SOLANDA		
TUMBACO		
YARUQUI		
ALANGASI		
AMAGUJAÑA		
PINTAG		
SAN PEDRO DE TABOADA		
SAN RAFAEL		
SANGOLQUI		
LA LIBERTAD, CABECERA CANTONAL	LA LIBERTAD	

LA LIBERTAD		
CARLOS ESPINOZA LARREA		
GRAL. ALBERTO ENRIQUEZ GALLO		
JOSE LUIS TAMAYO (MALEY)		
SANTA ROSA		
CHANDUY		
COLONCHE		
MANGLABALTO		
SAN JOSE DE ANCON		
SANTA ELENA		
LA CONCORDIA, CABECERA CANTONAL	LA CONCORDIA	
ABRAHAM CALAZACON		
ALLURIQUIN		
BOMBOLI		
CHIGUILPE		
LUZ DE AMERICA		
RIO VERDE		
SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS		

SUCUMBIOS	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES, CABECERA CANTONAL	
	CUYABENO	TARAPOTA, CABECERA CANTONAL	
	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA (LAGO AGRIO) PACAYACU	
	PUTUMAYO	PUERTO EL CARMEN DEL PUTUMAYO	
	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI, CABECERA CANTONAL	
	SUCUMBIOS	SANTA BARBARA	
	TUNGURAHUA	AMBATO	ATARUALPA (CHISALATA)
			ATOCHA-FICOA
			CELUANO MONGE
			HUACHI LORETO
LA MERCED			
MATRIZ			
PISHILATA			
BAÑOS DE AGUA SANTA	BAÑOS DE AGUA SANTA		
CEVALLOS	CEVALLOS, CABECERA CANTONAL		
		QUISAPINCHA (QUZAPINCHA) SANTA ROSA	

ZAMORA CHINCHIPE	MIOCHA	MIOCHA, CABECERA CANTONAL
	PATATE	EL TRIUNFO
		PATATE, CABECERA CANTONAL
	QUERO	QUERO, CABECERA CANTONAL
	SAN PEDRO DE PELILEO	GARCIA MORENO (CHUMBAQUI)
		PELILEO, CABECERA CANTONAL
		SALASACA
	SANTIAGO DE PILLARDO	CIUDAD NUEVA
	TISALEO	TISALEO, CABECERA CANTONAL
	CENTINELA DEL CONDOR	ZUMBI, CABECERA CANTONAL
CHINCHIPE	PALANDA	
	ZUMBA, CABECERA CANTONAL	
NANGARITZA	GUAYZIMI, CABECERA CANTONAL	
YANTAZA (YANTAZA)	YANTAZA (YANTAZA)	
ZAMORA	ZAMORA	

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 06 de septiembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. 2016 – 097-A

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe que: "...La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...";

Que el artículo 77 literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, otorga atribuciones y obligaciones a las máximas autoridades de las instituciones del Estado, una de ellas la de: "...e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones...";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, establece: "...DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común...";

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el servidor delegado...";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre de 2010, establece que: "... la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No.5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.62 de fecha 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto de 2013 reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 165 de fecha 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial 326 de 04 de septiembre de 2014, el Ministro de Relaciones Laborales expide la "NORMA TÉCNICA PARA EL PAGO DE VIÁTICOS Y MOVILIZACIONES DENTRO DEL PAÍS PARA LAS Y LOS SERVIDORES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO"

Que mediante Oficio No. SNAP-SNADP-2016-000148-O, de fecha 16 de marzo de 2016, el Secretario Nacional de la Administración Pública, dispone a las instituciones del Estado la ejecución y cumplimiento de políticas de austeridad.

Que mediante Acuerdo Nro. 2016 – 097 de 30 de mayo del 2016, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso como parte del Sistema de Nivelación y Admisión, la ejecución del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) a los bachilleres que aspiren ingresar a las instituciones de educación superior públicas del Ecuador y las instituciones de educación superior privadas del Ecuador de conformidad con las políticas de cuotas establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, estableciendo el 16 de julio del 2016, como fecha para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior, (ENES).

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a los Subsecretarios Generales, Coordinadores Generales, Coordinadores Zonales y Directora de Comunicación Social para que autoricen la prestación de servicios institucionales, el gasto y reembolso correspondiente a viáticos y movilización nacional que los servidores de sus unidades requieran para la aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES)

dentro del Sistema de Nivelación y Admisión comprendidos entre los días 13 de julio de 2016 al 18 de julio de 2016, y la aprobación de los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el interior del país deban presentar.

Adicionalmente, autorizar el pago de viáticos y subsistencia de los funcionarios que se desplazan fuera de la ciudad para la coordinación y supervisión de la impresión, armado y despacho del material de evaluación, entre los días 03 de julio de 2016 al 17 de julio de 2016, incluido sábados y domingos debido a que es un trabajo secuencial e ininterrumpido.

Se delega además al Coordinador General Administrativo Financiero de la SENESCYT la suscripción de los salvo conductos para los días comprendidos entre los días 13 de julio de 2016 al 18 de julio del 2016.

Artículo 2.- Conforme las políticas de austeridad establecidas mediante Oficio No. SNAP-SNADP-2016- 000148-O, de fecha 16 de marzo de 2016, se autoriza el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias estrictamente necesarias a los servidores de la Secretaría, que presten su contingente en las circunscripciones territoriales donde habitualmente realizan sus funciones, entre los días 14 de julio de 2016 al 17 de julio de 2016, en cumplimiento de las actividades programadas en la jornada de aplicación del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Adicionalmente, autorizar el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias estrictamente necesarias a los servidores del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que laboren en actividades de lectura óptica del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), entre los días 18 de julio de 2016 al 22 de julio de 2016, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 3.- De modificarse la fecha del Examen Nacional para la Educación Superior (ENES) por caso fortuito o causas de fuerza mayor, se elaborará un nuevo cronograma y se considerarán las nuevas fechas para los pagos correspondientes.

Artículo 4.- En ejercicio de la presente delegación, los servidores públicos señalados procederán en armonía con las políticas de la Secretaría, y las instrucciones impartidas por la máxima autoridad. Si en ejercicio de su delegación violaren la ley o los reglamentos o se apartaren de las instrucciones que recibieren, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus actuaciones.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los treinta (30) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- f.) Ilegible.- 06 de septiembre de 2016.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.

No. 182

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de: "Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios";

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado "incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional";

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No.583 de 05 de mayo de 2009, modificado el 27 de diciembre de 2010, indica que: "El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...";

Que, el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial, Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. "La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley";

Que, el 24 de agosto del 2016, mediante Acuerdo Ministerial 181, el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expidió el Instructivo para el establecimiento del comprobante de origen y movilización del productor y el comprobante de movilización del comerciante, para identificar el origen de los productos agrícolas,

Que, conforme consta en la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 181 del 24 de agosto de 2016, se delega a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP, la emisión de resoluciones administrativas, en las cuales se detallarán los productos agrícolas que formarán parte del Sistema de los Comprobantes de Movilización.

Que, es necesario de acuerdo a las diferentes peticiones realizadas por productores y comerciantes hacia el señor Ministro, emitir comprobantes de movilización para los productos de papa y mora en el Carchi, papa en Sucumbíos y cebolla en Loja.

Que, el 18 de agosto de 2016, la Dirección de Estudios Técnicos de Comercialización, emite el informe técnico para la suscripción de la presente resolución; y,
Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de los productos agrícolas, mediante la creación un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos.

En uso de las atribuciones legales que le concede Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 181.

Resuelve:

Artículo 1.- El Comprobante de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante, se emitirán para la movilización en el territorio nacional de los productos agrícolas procedentes de las provincias fronterizas, de acuerdo al siguiente detalle:

PROVINCIA	PRODUCTOS AGRÍCOLAS	FECHA INICIO
LOJA	CEBOLLA	26 de agosto de 2016
CARCHI	MORA	1 de septiembre de 2016
CARCHI	PAPA	1 de septiembre de 2016
SUCUMBÍOS	PAPA	15 de septiembre de 2016

Artículo 2.- El Comprobante de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante, tendrán una vigencia máxima de 24 horas para permitir la movilización del producto a su destino final, o el determinado por el sistema informático, de acuerdo a las horas declaradas por la persona que moviliza los productos. En ningún caso sobrepasará las 24 horas que establece el sistema.

Artículo 3.- Dentro de la vigencia del Comprobante de Origen y Movilización del Productor, y cuando el destino de los productos agrícolas sea un centro de acopio, bodega, silos, o piladoras, y los productos posteriormente sean movilizados al interior del país, el comerciante o transportista deberá solicitar en la Dirección Provincial Agropecuaria correspondiente, la emisión del Comprobante de Movilización del Comerciante.

Se podrá realizar la emisión del Comprobante de Movilización del Comerciante, siempre y cuando el Comprobante de Origen del Productor no haya pasado por un punto de control, para lo cual se aplicará el siguiente detalle:

PROVINCIA	PRODUCTOS AGRÍCOLAS	TIEMPO DE VIGENCIA
LOJA	CEBOLLA	24 horas

Esto no aplica para papa y mora, en las provincias de Carchi y Sucumbíos.

Artículo 4.- Para el caso de la emisión del Comprobante de Origen y Movilización del Productor y el Comprobante de Movilización del Comerciante, en el caso del rubro papa de la provincia de Sucumbíos, éstos serán emitidos por técnicos de la Dirección Provincial Agropecuaria del Carchi.

Artículo 5.- De la ejecución de la presente Resolución Administrativa, encárguese a la Subsecretaría de Comercialización del MAGAP.

Artículo 6.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 agosto de 2016.

f.) Econ. Carol Cecilia Chehab Rouaiheb, Subsecretaria de Comercialización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 14 de octubre de 2016.- f.)
Secretario General, MAGAP.

**MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN,
EMPLEO Y COMPETITIVIDAD**

No. CIAPP-R-004-MAYO-2016

EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE
ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 582, publicado en el [Registro Oficial No. 453 de 6 de marzo de 2015](#), se expidió el Reglamento del Régimen de Colaboración Público- Privada;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento No. 652 de 18 de diciembre de 2015 se expide la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera;

Que, el Artículo 4 de dicha ley dispone la creación del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público– Privadas para la aprobación de los proyectos públicos y la aplicación del régimen de incentivos previstos en esta Ley;

Que, el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera establece que es atribución del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público–Privadas, entre otras, aprobar la aplicación del régimen de incentivos para los proyectos que se desarrollarán bajo la modalidad de asociación público– privada y el régimen de incentivos previstos en esta Ley, así como expedir guías generales y notas técnicas para la aplicación de la modalidad de asociación público – privada;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera establece que, en lo que fuese aplicable, se mantendrá vigente el régimen secundario aplicable, entre otros, el Decreto Ejecutivo 582 de 18 de febrero de 2015, en lo que respecta a iniciativa privada;

Que en la Segunda Sesión Virtual del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas, de siete de abril de 2016, el Comité aprobó la Resolución No. CIAPP-R-002-2016 denominada LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA, A LOS PROYECTOS PRESENTADOS AL AMPARO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 582 DE 18 DE FEBRERO DE 2015;

Que la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas establece que; podrán acceder a los incentivos tributarios establecidos en la legislación tributaria reformada por la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 de 18 de diciembre de 2015, las sociedades que se creen o estructuren en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en asociación público privada cuyo procedimiento de contratación haya iniciado al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Decreto Ejecutivo 582 de 18 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 453 de viernes 6 de marzo de 2015 de acuerdo con las políticas y lineamientos que determine el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas; y siempre que no se haya suscrito el contrato de gestión delegada respectivo a la fecha de la vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas;

Que la referida Resolución del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas No. CIAPP-R-002-2016 estableció algunos lineamientos para la aplicación de los incentivos para los proyectos presentados al amparo del Decreto Ejecutivo No. 582 de 18 de febrero de 2015, pero que con la expedición de la referida Disposición Transitoria Novena, se reguló el alcance de dicho régimen transitorio, por lo cual la referida Resolución No. CIAPP-R-002-2016 debe adecuarse a dicha disposición legal;

Que el Artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera resuelve expedir lo siguiente:

Resuelve:

Artículo Único: En la Resolución No. CIAPP-R-002-2016, de 7 de abril de 2016, inclúyanse las siguientes reformas:

En los considerandos incorpórese como penúltimo inciso el siguiente:

“Que en el Registro Oficial Nro. 744 de 29 de abril de 2016, se promulgó la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, que en su Disposición Transitoria Novena estableció que podrán acceder a los incentivos tributarios establecidos en la legislación tributaria reformada por la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 652 de 18 de diciembre de 2015, las sociedades que se creen o estructuren en el Ecuador para el desarrollo de proyectos públicos en asociación público privada cuyo procedimiento de contratación haya iniciado al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Decreto Ejecutivo 582 de 18 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 453 de viernes 6 de marzo de 2015, de acuerdo con las políticas y lineamientos que determine el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público Privadas; y siempre que no se haya suscrito el contrato de gestión delegada respectivo a la fecha de la vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.”.

En el Art. 1, a continuación de la frase que dice “los procedimientos establecidos en” elimínese la frase “la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera”.

Elimínese el Artículo 2

Sustitúyase el Artículo 3 por el siguiente:

“Las entidades delegantes que hayan iniciado el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 582, y soliciten al Comité Interinstitucional la aprobación de los incentivos de la Ley APP, deberán remitir a este último una solicitud dirigida al Presidente del Comité Interinstitucional, debidamente motivada, en la cual se justifique la petición de aprobación total o parcial de los incentivos reconocidos en la Ley APP”

Sustitúyase el primer inciso del Artículo 4 por el siguiente:

“La Secretaría Técnica elaborará un informe conforme al artículo 18 literales b) y c) del Reglamento para El Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas y de su Secretaría Técnica, el que contendrá el análisis de la documentación

necesaria que le permita al Comité resolver sobre la solicitud presentada. Para el efecto, la Secretaría Técnica podrá solicitar la información adicional necesaria a la entidad peticionaria.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de mayo de 2016.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Comité.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica

f.) Adolfo Salcedo Glukstadt, Delegado, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ab. Juan Fernando Salazar, Secretario Técnico del Comité.

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Coordinación General Jurídica.- 07/10/2016.

No. 016

Ing. César Navas Vera
MINISTRO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD

Considerando:

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República incluye a las víctimas de desastres naturales o antropogénicos entre las personas y grupos de atención prioritaria, y dispone que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 42 ibídem prescribe: “[...] Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. [...]”;

Que, el artículo 389 del mismo cuerpo normativo dispone: “El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”;

Que, el artículo 227 ibídem, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización;

Que, el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, publicada en el registro oficial Suplemento No. 35, de 28 de septiembre de 2009, dispone que: “En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.”;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define como SITUACIONES DE EMERGENCIA, “aquellas generadas por acontecimientos graves tales como: accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”;

Que, el artículo 57 ibídem, prescribe que: “Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el Portal COMPRASPUBLICAS un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de 18 de marzo de 2002, dispone: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero de 2007, publicado en el [Registro Oficial No. 33 de 05 de marzo del mismo año](#), se creó el Ministerio de Coordinación de seguridad interna y Externa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1787, de 18 de junio de 2009, publicado en el [Registro Oficial No. 626 de 03 de julio del mismo año](#), el Presidente de la República, reformó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reemplazando en el artículo 16, letra u) “Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa” por “Ministerio de Coordinación de Seguridad”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 460, de 26 de septiembre de 2014, publicado en el [Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 09 de octubre de 2014](#), el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, nombró al Ing. César Navas Vera como Ministro de Coordinación de Seguridad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1004 de 26 de abril de 2016, el Presidente de la República creó el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, con la finalidad de ejecutar la construcción y reconstrucción de infraestructura necesaria para mitigar los efectos del terremoto del 16 de abril de 2016 y de implementar planes, programas, acciones y políticas públicas para la reactivación de la producción y de empleo en las zonas afectadas por dicho evento natural; cuyo primer eje de intervención corresponde a la etapa de emergencia que incluye la atención, inmediata post-desastre en rescate, salud, alimentación, albergues, remoción de escombros y demolición de edificaciones inhabilitadas, del cual se designó como responsable al Ministerio de Coordinación de Seguridad

Que, el 16 de abril de 2016 un terremoto de 7.8º de magnitud en la escala de Richter, ocasionó afectaciones considerables en las provincias de Manabí y Esmeraldas causando perjuicios a las personas y a la infraestructura de dichas provincias, lo que provocó la implementación de albergues oficiales para garantizar los derechos de la población desplazada por el desastre natural, principalmente a una vida digna, proteger a las personas de tratos abusivos o denigrantes y, respetar sus derechos, incluyendo el acceso a alimentación, hábitat seguro, salud, saneamiento y unidad familiar; y,

Que, los eventos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016 y sus posteriores réplicas, constituyen una situación concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, con lo cual se cumplen los preceptos exigidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para las contrataciones en situaciones de emergencia,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar en estado de emergencia institucional al Ministerio de Coordinación de Seguridad para enfrentar las contingencias derivadas de los eventos telúricos ocurridos el 16 de abril de 2016 y sus réplicas, en las provincias de Esmeraldas y Manabí, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- Disponer el empleo de la totalidad de recursos humanos y materiales del Ministerio de Coordinación de Seguridad a fin de enfrentar la situación de emergencia en las provincias de Esmeraldas y Manabí, para cuyo efecto, se dispone la ampliación de los horarios de trabajo, incluso en fines de semana, así como, disponer y autorizar la cooperación mutua y apoyo entre entidades del sector público en el marco de sus atribuciones, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 3.- La o el Viceministro de Coordinación de Seguridad, planificará, coordinará y dirigirá los equipos técnicos necesarios a fin de determinar las necesidades de contratación de personal, ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera precisa para superar la emergencia. Así mismo, aprobará el informe técnico final de resultados que contendrá, además, el detalle de las contrataciones realizadas, el presupuesto empleado y los contratos suscritos, con indicación de los resultados obtenidos, elaborado por la o el Coordinador General Administrativo Financiero.

Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Coordinación de Seguridad, la contratación de servidoras y servidores públicos y trabajadoras y trabajadores públicos para laborar en la matriz o a nivel nacional, según las necesidades institucionales, para superar la situación de emergencia institucional, a fin de cumplir con las responsabilidades determinadas en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

Artículo 5.- Disponer a la o el Coordinador General Administrativo Financiero, la contratación de la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera precisa para superar la situación de emergencia, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, para lo cual, adoptará las medidas administrativas necesarias para realizar los procesos de contratación, su ejecución y cierre.

Artículo 6.- Disponer al usuario autorizado del Portal de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución, de los contratos suscritos y del informe técnico final de resultados, de conformidad con la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 7.- De la ejecución del presente instrumento, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los titulares de las Subsecretarías, Direcciones, y de la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Coordinación de Seguridad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de octubre de 2016.
f.) Ing. César Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad.

17 de octubre de 2016.- Fiel copia del original.- f.) Autorizada.

[MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD](#)

No. 16400

LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la designación de Servicios de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el [Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011](#), establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE-resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación, en seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el (Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011) [REG. OF. dic. 19 No. 599 de 2011](#), la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS:

El señor Julio Córdova Castro, en calidad de Representante legal de la INSTITUTO ECUATORIANO DEL CEMENTO Y DEL HORMIGÓN (INECYC), mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2015, solicita a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad se otorgue la DESIGNACIÓN para el LABORATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DEL CEMENTO Y DEL HORMIGÓN INECYC a fin de realizar ensayos de físicos en materiales de construcción que son comercializadas en el país.

Con Oficio No. MIPRO-SSCP-2015-1655-OF de 16 de noviembre de 2015, la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, solicitó al Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE se sirva realizar el respectivo proceso para la designación solicitada.

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano -SAE- mediante Oficio No. SAE-DE-2016-0157-OF, de fecha 26 de septiembre de 2016, conforme lo determina la normativa vigente, señala lo siguiente: “De conformidad con lo definido en el Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento o Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, PO09, la Dirección de Laboratorios del SAE realizó la evaluación in situ al LABORATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DEL CEMENTO Y DEL HORMIGÓN (INECYC), el día 11 y 12 de abril de 2016. Las No Conformidades detectadas han sido cerradas de forma satisfactoria por el Laboratorio, luego del envío de evidencias el 23 de agosto de 2016

Adicionalmente, concluye manifestando que una vez cumplidos los requisitos y concluido satisfactoriamente el proceso de evaluación, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RECOMIENDA al MIPRO OTORGAR LA DESIGNACIÓN al LABORATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DEL CEMENTO Y DEL HORMIGÓN INECYC para que realice los ensayos conforme al alcance detallado en la presente Resolución.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN AL LABORATORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DEL CEMENTO Y DEL HORMIGÓN (INECYC), para realizar ensayos conforme al alcance que se detalla a continuación:

CATEGORIA 0-: Ensayo en el laboratorio permanente.

CAMPO DE ENSAYO: Ensayos en materiales de construcción.

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Adoquines normales e irregulares	Compresión, Máquina universal, (0 a 3 000 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 1485
Bloques 10; 20; 25 cm o más Bloques curvos	Compresión, Máquina universal, (0 a 3 000 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 640 ASTM C140
Cilindros de hormigón	Compresión, Máquina universal, (0 a 3 000 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 1573 ASTM C39
Cubos de mortero, mínimo 3 cubos	Compresión, Máquina universal, (0 a 150 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 488 ASTM C109

Adoquines Bloques agregado grueso Hormigón endurecido agregado fino y grueso	Contenido de humedad, Gravimetría, (0 a 6) %	Método interno y Método de referencia: ASTM C566
Hormigón	Esclerometría, Esclerómetro, (10 a 60) N	Método interno y Método de referencia: ASTM C805
Vigas de hormigón Sin y con acondicionamiento	Flexión, Máquina universal, (0 a 150 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 2554 ASTM C78
Hormigón, probetas 100x200 mm; 150x300 mm	Tracción indirecta, Máquina universal, (0 a 2 000 000) N	Método interno y Método de referencia: ASTM C496
Hormigón	Asentamiento (revenimiento), (0,015 a 0,230) m	Método interno y Método de referencia: INEN 1578
Hormigón	Contenido de aire, Máquina de presión, (0 a 8) %	Método interno y Método de referencia: ASTM C231
Hormigón	Contenido de aire, Volumetría, (0 a 9) %	Método interno y Método de referencia: ASTM C173
Hormigón	Control de temperatura, Termometría, (0 a 50) °C	Método interno y Método de referencia: ASTM C1064
Hormigón	Peso unitario y rendimiento, Hormigón normal (2 000 a 2 400) kg/cm ³	Método interno y Método de referencia: ASTM C138
Cemento	Consistencia normal del cemento, (26 a 32) %	Método interno y Método de referencia: INEN 157 ASTM C187

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
Cemento	Densidad, Frasco de Le Chatellier, (2 600 a 3 100) kg/cm ³	Método interno y Método de referencia: ASTM C188
Mortero	Flujo, w/c (0,48 a 0,65)	Método interno y Método de referencia: INEN 2502 ASTM C1437
Cubos de mortero 3,7 días 3,7 días y 28 días	Resistencia a la compresión, Máquina universal, (0 a 150 000) N	Método interno y Método de referencia: INEN 488 ASTM C143
Cemento	Tiempo de fraguado, final e inicial Inicial (2 a 4) h Final (6 a 12) h	Método interno y Método de referencia: INEN 158 ASTM C191
Agregados, muestra preparada y sin preparar	Abrasión de los ángeles, Molino, (18 a 45) %	Método interno y Método de referencia: INEN 860 ASTM C131
Agregados	Contenido de materia orgánica, Colorimetría, Figura (1 a 5)	Método interno y Método de referencia: INEN 855 ASTM C40
Agregados Fino, grueso, fino y grueso	Contenido de humedad, Gravimetría, (0 a 15) %	Método interno y Método de referencia: INEN 856, 857 ASTM C566
Agregados Fino, grueso, fino y grueso	Densidad aparente suelta y compacta, Suelta (1 200 a 1 400) kg/cm ³ Compactada (1 300 a 1 700) kg/cm ³	Método interno y Método de referencia: INEN 858 ASTM C29
Agregados	Densidad máxima y óptima, (1 600 a 1 900) kg/cm ³	Método interno y Método de referencia: ASTM C29

Agregados Fino y grueso, mezcla	Granulometría, Tamiz, Fino (2,3 a 3,1) Grueso (4,0 a 7,5)	Método interno y Método de referencia: INEN 696 ASTM C136
Agregados, Fino, grueso, fino y grueso	Peso específico y capacidad de absorción, Peso específico (2 200 a 2 800) kg/cm ³	Método interno y Método de referencia: INEN 856 ASTM C127,

Reconocer al Ing. Alexander Cadena, Jefe de Laboratorio del INECYC, como responsable técnico del Laboratorio del Instituto Ecuatoriano del Cemento y del Hormigón -INECYC

ARTÍCULO 2.- La vigencia de la designación otorgada mediante la presente Resolución será de dos años, contados a partir de la presente fecha.

ARTÍCULO 3.- El Laboratorio del Instituto Ecuatoriano del Cemento y del Hormigón INECYC, deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al Laboratorio del Instituto Ecuatoriano del Cemento y del Hormigón INECYC del Registro de Laboratorios Designados, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la designación otorgada en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de octubre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) ilegible.- Fecha: 12 de octubre de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16401
LA SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA
CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que la designación de Servicios de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: "e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad y otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación";

Que el Artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE-resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la renovación de la designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de designación mediante un informe anual de evaluación, en seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de noviembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de conceder o negar la designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS:

El señor Henry Casas Santacruz, en calidad de Representante legal de la Compañía UMCO S.A., mediante oficio de fecha 18 de julio de 2014, solicita a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad se otorgue la DESIGNACIÓN para el LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A. a fin de realizar ensayos de Recipientes Domésticos (ollas, sartenes, pailas, calderos) que son comercializadas en el país.

Con Oficio No. MIPRO-SCA-2014-1059-OF de 26 de SEPTIEMBRE de 2014, la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, solicitó al Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE se sirva realizar el respectivo proceso para la designación solicitada.

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano -SAE- mediante Oficio No. SAE-DE-2016-0157-OF, de fecha 26 de septiembre de 2016, conforme lo determina la normativa vigente, señala lo siguiente: "De conformidad con lo definido en el Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento o Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, PO09, la Dirección de Laboratorios del SAE realizó la evaluación in situ al LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A., el día 17 de diciembre de 2014. Las No Conformidades detectadas han sido cerradas de forma satisfactoria por el Laboratorio, luego del envío de evidencias el 18 de agosto de 2016.

Adicionalmente, concluye manifestando que una vez cumplidos los requisitos y concluido satisfactoriamente el proceso de evaluación, el Servicio de Acreditación Ecuatoriano RECOMIENDA al MIPRO OTORGAR LA DESIGNACIÓN al LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A., para que realice los ensayos conforme al alcance detallado en la presente Resolución.

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN AL LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A., para realizar ensayos conforme al alcance que se detallan a continuación:

CATEGORIA 0:- Ensayo en el laboratorio permanente.

CAMPO DE ENSAYO: Ensayos en recipientes domésticos (ollas, sartenes, pailas, calderos).

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR (1)	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS (2)	MÉTODO DE ENSAYO (3)
Recipientes Domésticos (Ollas, sartenes, pailas, calderos)	Eficiencia Energética	NTE INEN 2851 -2014 Utensilios de cocina, recipientes domésticos usados sobre hornillas, cocinas o placas de calentamiento. Requisitos y métodos de ensayo
	Resistencia a la combustión	
	Resistencia al calor	
	Resistencia a la flexión	
	Resistencia a la fatiga del asa	
	Riesgo térmico de los accesorios	
	Vertido	
	Estabilidad de la base del utensilio bajo condiciones de impacto térmico	
Ensayo de Adherencia para la pintura y el Antiadherente al Sustrato		

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR (1)	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS (2)	MÉTODO DE ENSAYO (3)
	Ensayo de Resistencia a la Presión	
	Ensayo de operación de las válvulas para regulación de presión	
	Ensayo de operación de los dispositivos de seguridad para alivio de presión	
	Ensayo de seguridad de la tapa	

Recipientes Domésticos (Ollas a presión)	Ensayo de presión de estallido	NTE INEN 2383:2013 Artículos de uso doméstico. Ollas a presión. Métodos de ensayo
	Ensayo de temperatura de los mangos, las asas y las perillas	
	Ensayo de resistencia del mango, las asas y sus medios de fijación	
	Ensayo de operación del mecanismo de cierre y apertura	
	Ensayo para la determinación del sabor, color y olor	
	Ensayo para determinar el grado de dureza del caucho	

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR (1)	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS (2)	MÉTODO DE ENSAYO (3)
Recipientes Domésticos (Ollas, sartenes, pailas, calderos)	Características dimensionales	NTE INEN 2362:2005 Artículos de uso doméstico. Ollas de aluminio. Método de ensayo.
	Ensayo de capacidad	
	Ensayo de resistencia de las uniones de las orejas o asas con la olla	
	Ensayo de filtraciones	
	Determinación de adherencia de pintura	

2. Reconocer al Ingeniero en Procesos, Cesar Miranda, como responsable técnico del LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A.

ARTÍCULO 2.- La vigencia de la designación otorgada mediante la presente Resolución será de dos años, contados a partir de la presente fecha.

ARTÍCULO 3.- El LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A., deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Industrias y Productividad procederá a excluir al LABORATORIO de la Compañía UMCO S.A. del Registro de Laboratorios Designados, si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la designación otorgada en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el Distrito Metropolitano, el 05 de octubre de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) legible.- Fecha: 12 de octubre de 2016.

[MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD](#)

No. 16 408

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2006, publicó la Norma Internacional ISO 10083:2006 OXYGEN CONCENTRATOR SUPPLY SYSTEMS FOR USE WITH MEDICAL GAS PIPELINE SYSTEMS;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 10083:2006 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083:2016 SISTEMAS DE SUMINISTRO POR CONCENTRADORES DE OXÍGENO PARA USO CON SISTEMAS DE TUBERÍAS DE GAS MEDICINAL (ISO 10083:2006, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0120 de fecha 28 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083:2016 SISTEMAS DE SUMINISTRO POR CONCENTRADORES DE OXÍGENO PARA USO CON SISTEMAS DE TUBERÍAS DE GAS MEDICINAL (ISO 10083:2006, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083 SISTEMAS DE SUMINISTRO POR CONCENTRADORES DE OXÍGENO PARA USO CON SISTEMAS DE TUBERÍAS DE GAS MEDICINAL (ISO 10083:2006, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083 (Sistemas de suministro por concentradores de oxígeno para uso con sistemas de tuberías de gas medicinal (ISO 10083:2006, IDT)), que especifica los requisitos para el diseño e instalación de un sistema de suministro por concentrador de oxígeno para uso con un sistema de distribución de tuberías de gas medicinal que cumple con ISO 7396-1.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 10083, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) legible.- Fecha: 12 de octubre de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 409

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2016, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 27000:2016 INFORMATION TECHNOLOGY — SECURITY TECHNIQUES — INFORMATION SECURITY MANAGEMENT SYSTEMS — OVERVIEW AND VOCABULARY;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 27000:2016 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27000:2016 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN – DESCRIPCIÓN

GENERAL Y VOCABULARIO (ISO/IEC 27000:2016, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0036 de fecha 28 de septiembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27000:2016 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN – DESCRIPCIÓN GENERAL Y VOCABULARIO (ISO/IEC 27000:2016, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27000 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — SISTEMAS DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN – DESCRIPCIÓN GENERAL Y VOCABULARIO (ISO/IEC 27000:2016, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27000 (Tecnologías de la información — Técnicas de seguridad — Sistemas de gestión de seguridad de la información – Descripción general y vocabulario (ISO/IEC 27000:2016, IDT)), que proporciona una descripción general de los sistemas de gestión de seguridad de la información, así como los términos y definiciones de uso común en la familia de normas de SGSI. Esta norma nacional es aplicable a organizaciones de todo tipo y tamaño (por ejemplo, empresas comerciales, agencias gubernamentales, organizaciones sin ánimo de lucro).

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 27000, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.)
llegible.- Fecha: 12 de octubre de 2016.

No. 026-2016

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna, establece que: “La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva”;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: “El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVII, denominado “Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico” sección B, estipula la facultad de un país Miembro en desarrollo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, es decir, regular el nivel general de sus importaciones con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico;

Que, el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en su artículo XVIII, denominado “Restricciones para proteger la balanza de pagos” párrafo 3 literal a) indica expresamente que: “En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar en lo posible medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción”;

Que, el “Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos” de la OMC, aclara las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994, así como de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos de 1979, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, al ser la República del Ecuador, País Miembro, tanto de la Comunidad Andina (CAN) de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, debe cumplir con las obligaciones y la normativa establecida en dichos instrumentos internacionales;

Que, la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina deja sin efecto las Decisiones 370, 465, 535; y, aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen sobre el Arancel Externo Común;

Que, la Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo vigente en la Decisión 459 establece en su artículo 4 que, se debe impulsar el desarrollo económico de las Zonas de Integración Fronteriza (ZIF), considerando las particularidades de cada ZIF en las estrategias que aseguren la generación de empleo, mejoren los ingresos y eleven el nivel de vida, mediante la promoción de actividades productivas viables y el estímulo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, uno de los objetivos de la Decisión 501 “Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina”, es flexibilizar y dinamizar el intercambio económico y comercial, así como la circulación de personas, mercancías, servicios y vehículos en dichos ámbitos y entre éstos con terceros mercados;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales c), q) y l) del artículo 72 del COPCI, facultan al COMEX a: “Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”; “Diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”; y, “Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”;

Que, el literal f) del artículo 78 del COPCI, determina que el COMEX tiene como atribución aplicar medidas temporales para corregir desequilibrios en la balanza de pagos;

Que, el artículo 88 del COPCI determina que el Estado ecuatoriano mediante el organismo rector en materia de política comercial, podrá adoptar medidas de defensa comercial con el fin de restringir las importaciones de productos para proteger su balanza de pagos, tales como salvaguardias o cualquier otro mecanismo reconocido por los tratados internacionales, debidamente ratificados por el Ecuador;

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo I, Sección I, artículo 16: “De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece: “Los actos normativos surtirán efecto desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformativa Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en el marco de la normativa multilateral del comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Pleno del COMEX en sesión de 06 de marzo de 2015, aprobó la aplicación de una sobretasa arancelaria, de carácter temporal y no discriminatoria, con el propósito de regular el nivel general de importaciones y, de esta manera, salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos;

Que, en sesión de 07 de octubre de 2015, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 039-2015, a través de la cual aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia del Carchi, la cual exonera de aranceles y salvaguardias para un listado de productos que serán importados por los comerciantes de la provincia registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia;

Que, mediante Resolución No. 048-2015, adoptada por el COMEX en sesión de 24 de diciembre de 2015, dicho cuerpo colegiado aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia de Sucumbíos, la cual exonera de aranceles y salvaguardias para un listado de productos que serán importados por los comerciantes de la provincia registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia;

Que, en sesión de 18 de febrero de 2016, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 003-2016, mediante la cual aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia de Orellana, la cual exonera de aranceles y salvaguardias para un listado de productos que serán importados por los comerciantes de la provincia registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia;

Que, mediante Resolución No. 006-2016, adoptada por el Pleno del COMEX el 29 de abril de 2016, se aprobó que la ejecución de la siguiente fase del cronograma de desmantelamiento de la medida de salvaguardia por balanza de pagos, se efectúe a partir del mes de abril de 2017 y culmine en el mes de junio de 2017;

Que, en sesión de 25 de mayo de 2016, el Pleno del COMEX adoptó la Resolución No. 007-2016, mediante la cual aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia de Loja, la cual exonera de aranceles y salvaguardias para un listado de productos que serán importados por los comerciantes de la provincia registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia;

Que, mediante Resoluciones Nos. 007-2016 y 008-2016, ambas adoptadas el 25 de mayo de 2016, el Pleno del COMEX aprobó la medida de Canasta Comercial para la provincia de Loja y para el cantón Huaquillas, la cual exonera de aranceles y salvaguardias para un listado de productos que serán importados por los comerciantes de dicho cantón registrados con RUC o RISE, destinados únicamente a la comercialización en esa provincia;

Que, a través de la Resolución No. 008-2016, el Pleno del COMEX estableció extender la vigencia de las medidas de canasta comercial de Carchi, Sucumbíos y Orellana, mientras esté vigente la sobretasa por balanza de pagos, esto es hasta junio de 2017 (Resolución No. 006-2016);

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 25 de mayo de 2016, los Miembros de dicho cuerpo colegiado, dispusieron al Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC), realizar una evaluación de las medidas de Canasta Comercial implementadas en las provincias de Carchi, Sucumbíos y Orellana;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 04 de octubre de 2016 se conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico No. MCPEC-CECE-2016-2012 de 29 de septiembre de 2016, presentado por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (MCPEC), a través del cual recomienda: "(...) Renovar la cuota de importación a los beneficiarios de las medidas de canasta. Establecer el uso de la cuota en la modalidad de "primer llegado, primer servido", con un aumento en la cuota, renovable por una sola vez, hasta la utilización completa de la cuota total aprobada.- Establecer un anexo único de productos beneficiarios de las medidas de canasta comercial de Carchi, Sucumbíos, Orellana, Huaquillas y Loja.- Considerar como beneficiarios a los comerciantes con segunda y/o tercera actividad económica el comercio dentro de su RISE o RUC";

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se renueva la cuota de importación establecida en el artículo 3 de las Resoluciones del COMEX Nos. 039- 2015 de 07 de octubre de 2015; 048-2015 de 24 de diciembre de 2015; 003-2016 de 18 de febrero de 2016; 007-2016; y, 008-2016 de 25 de mayo de 2016, durante la vigencia de la Resolución del COMEX No. 006-2016, adoptada el 29 de abril de 2016, conforme al siguiente detalle:

Resolución No. 039-2015:

Segmento 1: Hasta USD 8.496 FOB.

Segmento 2: Hasta USD 21.240 FOB.

Segmento 3: Hasta USD 33.984 FOB.

Resolución No. 048-2015:

Segmento 1: Hasta USD 6.372 FOB.

Segmento 2: Hasta USD 21.240 FOB.

Segmento 3: Hasta USD 25.488 FOB.

Resolución No. 003-2016:

Segmento 1: Hasta USD 7.686 FOB.

Segmento 2: Hasta USD 17.568 FOB.

Segmento 3: Hasta USD 35.136 FOB.

Resolución No. 007-2016:

Segmento 1: Hasta USD 3.760,90 FOB.

Segmento 2: Hasta USD 4.466,88 FOB.

Segmento 3: Hasta USD 5.139,21 FOB.

Resolución No. 008-2016:

Segmento 1: Hasta USD 10.841,61 FOB.

Segmento 2: Hasta USD 15.272,98 FOB.

Segmento 3: Hasta USD 16.595,90 FOB.

Artículo 2.- La renovación de las cuotas de importación referidas en el artículo precedente, se aplicarán a todos los comerciantes beneficiarios de las Resoluciones Nos. 039-2015, 048-2015, 003-2016, 007-2016 y 008-2016, sin perjuicio de los saldos de los comerciantes que existan amparados en las resoluciones previamente citadas.

La utilización de la cuota global establecida en el artículo 3 de las Resoluciones del COMEX Nos. 039-2015 de 07 de octubre de 2015, 048-2015 de 24 de diciembre de 2015; 003-2016 de 18 de febrero de 2016; 007-2016 y 008-2016 de 25 de mayo de 2016, se utilizará bajo el esquema de primer llegado, primer servido, hasta el máximo de la cuota global asignada en cada una de las citadas Resoluciones.

Artículo 3.- Una vez agotada la cuota otorgada para cada uno de los beneficiarios estipulada en el artículo 1 de la presente Resolución, esta podrá ser renovada por una sola vez, cuando el saldo de la cuota del comerciante beneficiario, sea menor o igual a USD 50, bajo expresa solicitud del comerciante beneficiario, ingresada ante cualquiera de los distritos de aduana del país.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para la importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas 1704.90.10.00, 1905.31.00.00; y, 1905.90.10.00 respecto de las Resoluciones del COMEX Nos. 039-2015 de 07 de octubre de 2015, 048-2015 de 24 de diciembre de 2015; 003-2016 de 18 de febrero de 2016.

Artículo 4.- Incluir en los Anexos de las Resoluciones del COMEX Nos. 039-2015 de 07 de octubre de 2015, 048-2015 de

24 de diciembre de 2015; 003-2016 de 18 de febrero de 2016; 007-2016 y 008-2016 de 25 de mayo de 2016, el Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer al Servicio de Rentas Internas (SRI) que en el plazo de siete (7) días calendario a partir del día siguiente a la adopción de la presente Resolución, remita por una sola vez al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el listado de comerciantes registrados en el SRI, que cuenten como segunda o tercera actividad económica al comercio, correspondiente a los RUC y RISE de los comerciantes domiciliados en las provincias de Carchi, Sucumbíos, Orellana, Loja y el cantón Huaquillas (contribuyentes activos) con fecha de corte hasta la adopción de las Resoluciones Nos. 039-2015, 048-2015, 003-2016, 007-2016 y 008-2016, quienes también serán beneficiarios de lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las importaciones que sean realizadas al amparo de la presente Resolución podrán efectuarse a partir de que se implementen las adecuaciones en el sistema informático del SENAE, mismas que no podrán exceder el 19 de octubre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 04 de octubre de 2016 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Carlos Cassinelli, Presidente.

f.) Xavier Rosero, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del
COMEX.- f.) Secretario Técnico.

ANEXO I

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	Arancel	Observación	Salvaguardia	Observación
8424.90.90.00	-- Los demás	10	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	0	
8450.11.00.00	-- Máquinas totalmente automáticas	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8450.12.00.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8450.19.00.00	-- Las demás	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	25	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8467.22.00.00	-- Sierras, incluidas las tronadoras	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8467.29.00.00	-- Las demás	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8467.91.00.00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8467.99.00.00	-- Las demás	5	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	15	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	30	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 1	40	0% conforme a lo establecido en la Resolución 026-2016 del COMEX para los tres (3) segmentos del artículo 2

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 027-2016

EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, la política comercial del Ecuador tendrá entre sus objetivos el regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: "El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza";

Que, el artículo 336 de la norma ibídem establece que el Estado debe impulsar y velar por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad con los cuales se promueva la sustentabilidad;

Que, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias dado en el marco de las políticas de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y del cual el Ecuador es parte, establece que la autoridad competente de los países miembros tiene derecho a la adopción de las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el literal d) del artículo 73 de la Decisión No. 563 de la Comunidad Andina (CAN), que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), dispone que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, la Resolución No. 1153 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), a través de la cual se adoptó la Norma sobre Categorías de Riesgo Sanitario, para el Comercio Intrasubregional y con Terceros Países de Mercancías Pecuarias, consagra ciertas consideraciones a tomar en cuenta al momento de establecer las categorías de riesgo sanitario de un producto, a la vez que faculta a cada País Miembro a requerir el permiso o documento sanitario de importación (PSI o DSI) y el certificado sanitario de exportación, en determinados casos;

Que, mediante Resolución No. 1475 de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) se sustituyó la Resolución No. 1008 del mismo organismo, adoptando las Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países respecto a plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, el cual faculta a cada país miembro a requerir el permiso o documento fitosanitario de importación (PFI) y el certificado sanitario de exportación, en determinados casos;

Que, tanto la Resolución No. 1153 como la Resolución No. 1475 de la SGCAN definen los niveles de riesgo dentro de los cuales la mercancía se sujeta a inspección para su nacionalización; quedando facultado cada País Miembro para establecer los procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta normativa;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo a los literales e) y f) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; y, "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el extinto Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

Que, el literal d) del artículo 73 ibídem determina que son documentos de soporte aquellos que la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o el organismo regulador del comercio exterior competente considere necesarios para el control de la operación y verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, siempre que no sean documentos de acompañamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformativa Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la derogada Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el hoy extinto Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) dictó la Resolución No. 450 de 29 de octubre de 2008, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se codificó y actualizó la "Nómina de productos sujetos a documentos de control para la importación";

Que, mediante Resolución No. 019-2014 adoptada por el Pleno de COMEX el 01 de julio de 2014, se reformó la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", contenida en el Anexo 1 de la Resolución No. 450 del COMEXI, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008, sustituyendo el "Registro de Producto" por la "Autorización para Importación de Plaguicidas y Afines de Uso Agrícola" o "Autorización sanitaria de productos veterinarios" como documento de control previo a la importación; y, se reformó la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", contenida en el Anexo I-A de la Resolución No. 465 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 14 de enero de 2009, sustituyendo el "Registro de Importador" por el "Permiso Fitosanitario de Importación" y "Permiso Zoonosanitario de Importación" como documento de control previo a la importación; de conformidad con el Anexo 1 del citado acto normativo;

Que, el Pleno del COMEX, en sesión llevada a cabo el 14 de octubre de 2016, conoció y aprobó los Informes Técnicos titulados "Sanidad Animal" y "Sanidad Vegetal", ambos de 16 de septiembre de 2016, presentados por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), a través de los cuales se recomienda suprimir del Anexo 2 de la Resolución del COMEX No. 019-2014, las subpartidas de prohibida importación por la presencia de plagas cuarentenarias y/o enfermedades exóticas de varios países de origen cuyo documento de control previo es el permiso fitosanitario o zoonosanitario de importación, las mismas que serán controladas y administradas por el sistema GUIA de AGROCALIDAD, como Autoridad Nacional Sanitaria y Fitosanitaria; modificar el documento de control previo de Permiso zoonosanitario de Importación por el Permiso Fitosanitario de Importación para la subpartida 0511.99.10.00 "- - - Cochinilla", ratificando al Documento de Destinación Aduanera (DDA) como documento de soporte para todos los orígenes; y, crear códigos suplementarios "TNAN" a ciertos productos que por su uso están bajo el control de AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución No. MCE-DM-2015-0003-R de 12 de agosto de 2015, se designó al magister Xavier Rosero Carrillo funcionario del Ministerio de Comercio Exterior, como Secretario Técnico del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo 2 de la "Nómina de Productos de Prohibida Importación", de la Resolución No. 019-2014 del COMEX, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 10 de septiembre 2014, suprimiendo las subpartidas que constan en el Anexo I de la presente Resolución, que serán controladas a través del Sistema Guía de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD).

La presente Resolución no modifica la aplicación de otros documentos de control previo, distintos de los mencionados en el primer inciso de este artículo.

Artículo 2.- Ratificar que el Documento de Destinación Aduanera (DDA) constituye el documento de soporte obligatorio para la nacionalización de los productos que requieran permiso fitosanitario y zoonosanitario de importación.

Artículo 3.- Delegar al SENA E la creación de los códigos suplementarios para las subpartidas arancelarias de los productos sujetos a control por AGROCALIDAD, según se indica en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 4.- Sustituir el documento de control "Permiso Zoonosanitario de Importación" por el "Permiso Fitosanitario de Importación" en la subpartida 0511.99.10.00 "- - - Cochinilla", que consta en el Anexo 1 de la Resolución No. 019-2014, adoptada por el Pleno de COMEX el 01 de julio de 2014.

DISPOSICION TRANSITORIA

ÚNICA.- Se exceptúa de la exigencia del documento de control previo establecido en la presente Resolución, a todos los embarques realizados de la subpartida 0511.99.10.00 ---Cochinilla, hasta 90 días calendario a partir de la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Una vez transcurrido dicho plazo las mercancías embarcadas deberán presentar el documento de control previo "Permiso Fitosanitario de Importación".

Las mercancías embarcadas antes y hasta 90 días calendario después de la entrada en vigencia de esta Resolución, se sujetarán a las disposiciones vigentes a la fecha de su embarque con destino hacia el Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión de 14 de octubre de 2016 y entrará en vigencia a partir del 01 de noviembre de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Juan Carlos Cassinelli, Presidente.

f.) Xavier Rosero, Secretario.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

ANEXO I

Subpartida	Designación de la Mercancía	BASE LEGAL	OBSERVACIONES
0101.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0101.29.10.00	--- Para carrera	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0101.29.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0101.30.00.00	- Asnos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0101.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.21.00.00	-- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.29.10.00	--- Para lidia	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.29.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.31.00.00	-- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.39.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0102.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0103.91.00.00	-- De peso inferior a 50 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0103.92.00.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0104.10.10.00	-- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0104.10.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0104.20.10.00	-- Reproductores de raza pura	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0104.20.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.10	--- Hembras reproductoras pesadas engorde	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.20	--- Machos reproductores pesados engorde	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.30	--- Hembras reproductoras livianas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.40	--- Machos reproductores livianos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.50	--- Ponedoras comerciales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.60	--- Pollos de engorde	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.11.00.90	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.12.00.00	-- Pavos (gallipavos)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.13.00.00	-- Patos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.14.00.00	-- Gansos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.15.00.00	-- Pintadas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.94.00.00	-- Gallos y gallinas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0105.99.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0106.11.00.00	-- Primates	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.13.11.00	---- Llamas (<i>Lama glama</i>), incluidos los guanacos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.13.12.00	---- Alpacas (<i>Lama pacus</i>)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.13.19.00	---- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.13.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.14.00.00	-- Conejos y liebres	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.19.00.10	--- Perros	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.19.00.90	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.31.00.00	-- Aves de rapiña	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.32.00.00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.33.00.00	-- Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.39.00.00	-- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0106.41.00.00	-- Abejas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0201.30.00.10	-- "Cortes finos"	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0201.30.00.90	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0202.30.00.10	-- "Cortes finos"	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0202.30.00.90	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.11.00.00	-- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.12.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.19.10.00	--- Carne sin hueso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.19.20.00	--- Chuletas, costillas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.19.30.00	--- Tocino con partes magras	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.19.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.21.00.00	-- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.22.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.29.10.00	--- Carne sin hueso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.29.20.00	--- Chuletas, costillas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0203.29.30.00	--- Tocino con partes magras	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0203.29.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.21.00.00	-- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.22.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.23.00.00	-- Deshuesadas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.41.00.00	-- En canales o medias canales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.42.00.00	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.43.00.00	-- Deshuesadas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0205.00.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.21.00.00	-- Lenguas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.22.00.00	-- Hígados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.29.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.41.00.00	-- Hígados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.49.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.13.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.14.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.24.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.25.00.00	-- Sin trocear, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.26.00.00	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.27.00.00	-- Trozos y despojos, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.41.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.42.00.00	-- Sin trocear, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0207.43.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.44.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.45.00.00	-- Los demás, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.51.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.52.00.00	-- Sin trocear, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.53.00.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.54.00.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.55.00.00	-- Los demás, congelados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0207.60.00.00	- De pintada	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0208.10.00.00	- De conejo o liebre	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0208.30.00.00	- De primates	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0208.60.00.00	- De camellos y demás camélidos (<i>Camelidae</i>)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0208.90.00.00	- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0209.10.10.00	-- Tocino sin partes magras	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0209.10.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0209.90.00.00	- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.11.00.00	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.12.00.00	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.19.00.00	-- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.20.00.00	- Carne de la especie bovina	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.91.00.00	-- De primates	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.93.00.00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.99.10.00	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0210.99.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0401.40.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0401.50.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg,	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.10.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.21.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.21.19.00	- - - - Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.21.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.21.99.00	- - - - Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.29.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.29.19.00	- - - - Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.29.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.29.99.00	- - - - Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.91.10.00	--- Leche evaporada	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.91.90.00	--- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0402.99.90.00	--- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0403.10.00.00	- Yogur	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0403.90.10.00	-- Suero de mantequilla	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0403.90.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0404.10.10.00	-- Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0404.10.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0404.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0405.10.00.00	- Mantequilla (manteca)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0405.90.20.00	- - Grasa láctea anhidra («butteroil»)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0405.90.90.00	-- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.10.00.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0406.90.40.00	-- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.90.50.00	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.90.60.00	-- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0406.90.90.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.11.00.10	--- Huevos fértiles para incubar pollos de engorde	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.11.00.20	--- Huevos fértiles para incubar ponedoras comerciales	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.11.00.90	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.19.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.21.10.00	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.21.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.29.10.00	--- Para la producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.29.90.00	--- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0407.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0408.11.00.00	-- Secas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0408.19.00.00	-- Las demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0408.91.00.00	-- Secos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0408.99.00.00	-- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0409.00.90.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0410.00.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0502.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0504.00.10.00	- Estómagos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0504.00.20.00	- Tripas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China

0504.00.30.00	- Vejigas	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0505.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0506.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0507.90.00.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0510.00.10.00	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0510.00.90.00	- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0511.10.00.00	- Semen de bovino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmalleberg
0511.99.10.00	- - - Cochinilla	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012	Prohibida importación de China
0511.99.30.10	- - - - De equino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmalleberg
0511.99.30.20	- - - - De porcino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmalleberg
0511.99.30.40	- - - - De ovino, caprino, bisonte y camélidos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmalleberg
0511.99.30.90	- - - - Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmalleberg

0511.99.40.10	---- De equino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmallemborg
0511.99.40.20	---- De porcino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmallemborg
0511.99.40.40	---- De bovino	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmallemborg
0511.99.40.50	---- De ovino, caprino, bisonte y camélidos	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmallemborg
0511.99.40.90	---- Los demás	RESOLUCION DAJ-2013BF-201.0012 RESOLUCIÓN 058 SESA	Prohibida importación de China Prohibido el ingreso de material genético bovino, ovino, caprino y bisontes procedentes de Alemania, Luxemburgo, Reino Unido, Francia, Países Bajos, España, Italia y Bélgica por el Visus de Shmallemborg
0511.99.90.00	--- Los demás	RESOLUCIÓN 0103 RESOLUCIÓN 004 RESOLUCION 009 RESOLUCION 04-06 SESA	Prohibida importación de China PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES IRAQ, NIGERIA, CROACIA, RUMANIA, RUSIA, TURQUIA Y UCRANIA POR PRESENTACION DE INFLUENZA AVIAR. Alemania, Francia, Inglaterra. España e Italia y de África Egipto, PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM

0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Arabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0602.10.90.00	-- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Arabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0602.90.90.00	-- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.11.00.00	-- Rosas	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago

0603.12.10.00	--- Miniatura	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.12.90.00	--- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.13.00.00	-- Orquídeas	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.14.10.00	--- Pompones	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.14.90.00	--- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago

0603.15.00.00	-- Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.19.10.00	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (<i>Gypsophila paniculata</i> L.)	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.19.20.00	--- Aster	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.19.30.00	--- Alstroemeria	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.19.40.00	--- Gerbera	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago

0603.19.90.10	---- Lirios	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.19.90.90	---- Las demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0603.90.00.00	- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0604.20.00.00	- Frescos	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago
0604.90.00.00	- Los demás	Resolución 142, publicada en Registro Oficial 110 del 18 de enero de 2010	Prohibida la importación de productos vegetales con follaje proveniente de Egipto, India, Irán, Israel, Omán, Pakistán, Filipinas, Arabia Saudita, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos, República Dominicana, Brasil, Estados Unidos (Islas Vírgenes), Venezuela e Islas Guadalupe, Martinica, Puerto Rico, Dominica, Santa Lucía, Saint Martin, Granada, Haití, Jamaica, Trinidad y Tobago

1502.90.10.00	-- Desnaturalizadas	RESOLUCIÓN 004 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES IRAQ, NIGERIA, CROACIA, RUMANIA, RUSIA, TURQUIA Y UCRANIA POR PRESENTACION DE INFLUENZA AVIAR
1502.90.90.00	-- Los demás	RESOLUCIÓN 004 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES IRAQ, NIGERIA, CROACIA, RUMANIA, RUSIA, TURQUIA Y UCRANIA POR PRESENTACION DE INFLUENZA AVIAR
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	RESOLUCION 04-06 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM
1602.31.90.00	--- Los demás	RESOLUCION 04-06 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM
1602.32.10.00	- - - En trozos sazonados y congelados	RESOLUCION 04-06 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM
1602.32.90.00	--- Los demás	RESOLUCION 04-06 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM

1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	RESOLUCION 04-06 SESA	PROHIBIDO LA IMPORTACION DE LOS PAISES DE CHINA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRAQ, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, NIGERIA, PAKISTAN, RUMANIA, RUSIA, TAILANDIA, TURQUIA, UCRANIA, VIETNAM
2301.10.10.00	-- Chicharrones	HARINA DE BOVINO O CAPRINO RESO, 004 SESA E INFLUENZA AVIAR RESO 007 Y 008 DEL SESA	AUSTRIA, BELGICA, CANADA, SUIZA, CHINA, REPUBLICA CHECA, DINAMARCA, EGIPTO, FINLANDIA, FRANCIA, REINO UNIDO, GRAN BRETAGNA, GRECIA, HONG KONG, CROACIA, INDONESIA, IRLANDA, ISRAEL, IRAQ, ITALIA, JAPON, CAMBODIA, REPUBLICA DE COREA POPULAR Y DEMOCRATICA, LIECHTENSTEIN, LUXEMBURGO, NIGERIA, PAISES BAJOS, FILIPINAS, PAKISTAN, POLONIA, PORTUGAL, RUMANIA, RUSIA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, TAILANDIA, TURQUIA, TAIWAN DE CHINA, UCRANIA, ESTADOS UNIDOS, VIETNAM Y VIETNAM DEL SUR

ANEXO II

Subpartida Arancelaria Quinta Enmienda	Descripción Arancelaria	Institución	DOCUMENTO DE CONTROL PREVIO	OBSERVACIONES
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Excepto cabello de humano
3002.10.19.00	--- Los demás	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Solamente de origen de sangre animal y para uso en la especie animal (excepto las levaduras).
3002.10.39.00	--- Los demás	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Solamente de origen de sangre animal y para uso en la especie animal (excepto las levaduras).
3101.00.90.00	- Los demás	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Solamente abonos de origen animal, incluso mezclados entre sí.
3503.00.10.00	- Gelatinas y sus derivados	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Solamente gelatinas de huesos de animales y sus derivados
9705.00.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	AGROCALIDAD	Permiso Zoosanitario de Importación	Solamente colecciones y especímenes de zoología.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.